

ANEXO G
PROTOCOLO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 1
Objetivos

Los objetivos del presente Protocolo son:

- (a) Proporcionar un marco y mecanismo de apoyo para incrementar y facilitar el comercio bilateral de mercancías a través de la eliminación y prevención de obstáculos innecesarios al comercio, teniendo en cuenta los objetivos legítimos de las Partes y el principio de no discriminación, dentro del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en lo sucesivo, denominado "el Acuerdo OTC");
- (b) Asegurar transparencia en normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relacionados con metrología, y que éstos no creen obstáculos innecesarios al comercio y no restrinjan el comercio más que lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo;
- (c) Promover la cooperación conjunta entre las Partes, y entre las autoridades reguladoras y los organismos de evaluación de la conformidad de las Partes, con el fin de resolver problemas específicos relacionados con el desarrollo y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y establecer un marco para el reconocimiento expedito de la equivalencia y el reconocimiento mutuo, facilitando de esta manera el desarrollo del comercio bilateral de mercancías;
- (d) Promover la cooperación entre las agencias reguladoras de las Partes responsables de la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a las mercancías;
- (e) Proporcionar un mecanismo para la solución expedita de problemas, incluyendo las disputas relacionadas con los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas.

Artículo 2
Afirmación del Acuerdo OTC de la OMC

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra Parte bajo el Acuerdo OTC.



Artículo 3
Definiciones

1. "Protocolo" significa el texto completo del presente Capítulo y todos sus Anexos;
2. "Acuerdo" significa el texto completo del Acuerdo Preferencial de Comercio entre la República de India y la República de Chile, firmado en Nueva Delhi, el 8 de marzo de 2006;
3. Para los propósitos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC.

Artículo 4
Alcance

1. El presente Protocolo se aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Protocolo no se aplica a:
 - (a) Especificaciones técnicas preparadas por organismos gubernamentales para la producción o requerimientos de consumo por de dichos organismos, o
 - (b) Medidas sanitarias y fitosanitarias según la definición del Anexo A del Acuerdo MSF que están cubiertas en el Anexo F del presente Acuerdo.
3. Cada Parte asegurará el cumplimiento en la implementación del presente Protocolo por parte del Gobierno central y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento en la implementación del presente Protocolo por parte del Gobierno local y organismos no-gubernamentales dentro de su territorio que sean responsables de la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 5
Cooperación Técnica

1. Las Partes deberán fortalecer su cooperación en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este fin, las Partes establecerán un diálogo en ambos niveles, horizontal y sectorial, según



sea necesario, entre las autoridades competentes y otros reguladores de sus territorios.

2. En su cooperación bilateral, las Partes deberán trabajar para identificar, desarrollar y promover medidas facilitadoras de comercio, las cuales podrán incluir, pero no estarán limitadas a:

- (a) Reforzar la cooperación regulatoria a través de medidas y pasos tales como el intercambio de información, experiencias y datos, y la cooperación científica y técnica con miras a la creación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que no restrinjan el comercio más de lo necesario y hacer un uso eficiente de recursos regulatorios;
- (b) Simplificar los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, según sea apropiado;
- (c) Equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) Promover y fomentar la plena participación en organismos internacionales de normalización, y reforzar el papel de las normas internacionales como base para los reglamentos técnicos;
- (e) Promover y fomentar la cooperación entre sus respectivas organizaciones, públicas o privadas, responsables de la metrología, normalización, ensayos, certificación, inspección y acreditación, en foros bilaterales e internacionales;
- (f) Desarrollar el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
- (g) Proporcionar, en la medida de lo posible, a petición de una Parte que tenga interés en desarrollar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad similar al de la otra Parte, la información relevante, estudios u otros documentos, a excepción de información confidencial;
- (h) Trabajar hacia la posibilidad de converger o alinear requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en las áreas donde no existe ninguna norma internacional;
- (i) Trabajar en el entendimiento de las preocupaciones regulatorias de la otra Parte, incluyendo aspectos de implementación, en áreas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;
- (j) Intercambiar información sobre la gama de mecanismos que existen para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de

los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;

- (k) Promover la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de normas internacionales relevantes y guías;
- (l) Promover la aceptación de los resultados de los órganos de evaluación de la conformidad que han sido reconocidos bajo un acuerdo multilateral relevante o un acuerdo entre sus respectivos organismos o sistemas de acreditación, y
- (m) Exhortar a sus organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo los organismos de acreditación, a participar en acuerdos de cooperación, incluidos los acuerdos de reconocimiento mutuo que promueven la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

Artículo 6 **Normas Internacionales**

1. Cada Parte utilizará normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de conformidad con los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC. Cualquier desviación de las normas, guías y recomendaciones sólo serán posibles bajo las circunstancias descritas en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Para los efectos del Párrafo 1, las Partes aplicarán los principios establecidos para el desarrollo de normas internacionales, guías y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo, adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio del OMC desde el 1 de enero de 1995.

Artículo 7 **Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte acuerda otorgar un periodo razonable de tiempo, de al menos 180 días, entre la adopción de nuevos reglamentos técnicos y su entrada en vigor para los operadores económicos nacionales y extranjeros, para adaptarse a los nuevos requisitos, excepto en casos de problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

2. A petición de la otra Parte, cada Parte deberá entrar en negociaciones para aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de otra Parte, aun cuando estos difieran de los propios, siempre que dichos reglamentos técnicos produzcan resultados que sean equivalentes a los producidos por sus propios



reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

3. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para considerar equivalencia, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión y explicar los requisitos en virtud de los cuales el examen de equivalencia puede ser iniciado.

Artículo 8 **Normas**

1. Con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, cada Parte asegurará que sus organismos de normalización, ya sea el Gobierno central, el Gobierno local/ regional, así como organismos no gubernamentales que participen en la formulación de normas, acepten y cumplan con el Código de Buenas Prácticas del Acuerdo OTC.

2. Las Partes deberán intercambiar información sobre:

- (a) El uso que le dan las Partes a las normas en relación a la reglamentación técnica, con el fin de aclarar la distinción entre normas voluntarias y reglamentos técnicos;
- (b) Los procesos de normalización de las Partes y la extensión del uso de las normas internacionales como base para sus normas nacionales, regionales y/o locales;
- (c) Los acuerdos de cooperación utilizados por cualquiera de las Partes en normalización, por ejemplo en materia de normalización en los acuerdos de libre comercio con terceras partes.

3. A petición de una Parte que tenga un interés en el desarrollo de una norma similar a la de la otra Parte, la otra Parte proporcionará, en la medida de lo posible, información relevante, estudios u otros documentos, a excepción de información confidencial, en los que ella o sus organismos de normalización se hayan basado en el desarrollo de tales normas.

Artículo 9 **Evaluación de la Conformidad y Acreditación**

1. Cada Parte acuerda otorgar un plazo razonable, que no podrá ser inferior a 180 días, entre la adopción de procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor para los operadores económicos nacionales y extranjeros, para adaptarse a los nuevos requisitos, excepto en casos de problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

2. Las Partes acuerdan buscar un aumento en la eficiencia, evitar la duplicación y asegurar costo efectividad mediante una adecuada serie de mecanismos con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte. En este sentido, las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, los cuales podrán incluir:

- (a) Procedimientos de acreditación para la calificación de los organismos de evaluación de la conformidad y promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y certificación en el territorio de la otra Parte en virtud de acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo;
- (b) Reconocimiento de los resultados de ciertos procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) Acuerdo con la otra Parte para la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;
- (d) Designación de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte;
- (e) Facilitación de la aceptación de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación a través de acuerdos entre los organismos de evaluación de la conformidad en sus territorios;
- (f) La confianza en la declaración de conformidad de un proveedor cuando sea apropiado, y
- (g) El uso de acuerdos internacionales y regionales multilaterales de reconocimiento y los acuerdos de los que las Partes sean miembros.

Las Partes intercambiarán información sobre estos y otros mecanismos similares con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

3. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esa Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión; de manera que puedan tomarse medidas correctivas por la Parte requirente, cuando sea apropiado.

4. Las Partes buscarán asegurar que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados entre ellas faciliten el comercio, velando porque tales



procedimientos no restrinjan el comercio más allá de lo necesario para otorgar a la Parte importadora la confianza de que los productos se ajustan a la normativa técnica aplicable, teniendo en cuenta el riesgo que crearía la no conformidad.

5. A petición de la otra Parte, cada Parte deberá entrar en negociaciones para aceptar como equivalentes los procedimientos de evaluación de conformidad de la otra Parte, aun cuando estos procedimientos difieran de los suyos, siempre que éstos ofrezcan un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas equivalentes a sus propios procedimientos de evaluación de la conformidad.

6. Con respecto a acreditación, aprobación o licencia de organismos de evaluación de la conformidad:

- (a) Cada Parte acreditará, aprobará, licenciará, o de otro modo reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad de su territorio;
- (b) Cuando una Parte acredite, apruebe, licencie, o de otro modo reconozca un organismo que evalúa la conformidad con un reglamento o norma técnica en su territorio y rechace acreditar, aprobar, licenciar o de otro modo reconocer a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, explicará las razones de su decisión, y la base sobre la que se pueda lograr tal acreditación, autorización, licencia o reconocimiento.
- (c) Cada Parte deberá considerar apropiadamente la solicitud de la otra Parte de iniciar negociaciones para un acuerdo de reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para participar en negociaciones o concluir un acuerdo sobre facilitación de reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.
- (d) Sin perjuicio de la generalidad de los sub-párrafos (a) y (b), cada Parte considerará la aceptación de las pruebas y la certificación de los productos importados por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el organismo de acreditación nacional de la otra Parte que es signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), o del Acuerdo Multilateral del Foro Internacional de Acreditación (IAF), de los que las Partes



sean Miembros. En caso de que la otra Parte rechace la solicitud, los motivos de la misma podrán ser explicados, así como también los requisitos que haya que cumplir para la aceptación de la solicitud de pruebas y certificación.

Artículo 10 **Transparencia**

1. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar las disposiciones de transparencia establecidas en el Acuerdo OTC.
2. La Parte transmitirá la medida propuesta por vía electrónica a la otra Parte a través de su punto de contacto OTC, al mismo tiempo en que notifique la medida a la OMC. Cada Parte normalmente permitirá al menos 60 días para hacer comentarios por escrito sobre la medida propuesta.
3. A petición de una Parte, la otra Parte proporcionará información relativa al objetivo, justificación de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que haya sido adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 11 **Acuerdos de Reconocimiento Mutuo**

1. Las Partes deberán, dentro de los sesenta días siguientes a la petición de la otra Parte, analizar la posibilidad de iniciar negociaciones para posibles acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) sobre los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, llevados a cabo por los organismos de evaluación de la conformidad de la Parte exportadora para evaluar la conformidad con los requisitos de la Parte importadora, en los sectores en que ambas Partes acuerden. Ambas Partes adoptarán una decisión sobre la celebración de dichos acuerdos sin demora después del comienzo de las negociaciones.
2. Con el fin de facilitar la negociación de un posible ARM al cual se hace referencia en el párrafo 1:
 - (a) Las Partes deberán tener en cuenta que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (b) Las Partes deberán, reconocer la existencia de diferencias en la estructura y el funcionamiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, para esforzarse por hacer compatibles en la mayor medida posible los procedimientos de la evaluación de la conformidad, y
 - (c) Con el fin de fomentar la confianza en la fiabilidad de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

efectuados por organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, una Parte podrá consultar con la otra Parte, si fuere apropiado, sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

3. Cualquier ARM concluido entre las Partes se adjuntará como anexo del presente Protocolo (Acuerdos de Reconocimiento Mutuo).

Artículo 12

Tasas y Periodos de Procesamiento

1. En relación con las tasas cobradas y periodos de procesamiento para la evaluación de la conformidad de los productos, ambas Partes reafirman sus obligaciones en virtud del Artículo 5.2 del Acuerdo OTC.
2. Las Partes deberán discutir mutuamente y resolver las cuestiones relativas a la cuantía de las tasas.
3. Las Partes, previa solicitud, se notificarán entre sí de:
 - (a) Todas las tasas impuestas por evaluaciones de la conformidad obligatorias, y
 - (b) El período de procesamiento de las evaluaciones de la conformidad obligatorias.

Artículo 13

Facilitación de Comercio

1. Cooperación Regulatoria
 - (a) Las Partes trabajarán de forma cooperativa en los campos de la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
 - (b) Para facilitar el comercio, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales de facilitación con respecto a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiados para un tema o sector determinado. Tales iniciativas pueden incluir:
 - I. Cooperación en materia regulatoria, como la equivalencia de los reglamentos técnicos y normas;
 - II. Uso de los estándares internacionales en la medida de lo posible;





- III. Confianza en la declaración de conformidad de un proveedor;
- IV. Uso de la acreditación para cualificar órganos de evaluación de la conformidad, y
- V. Cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad y órganos.

2. Mercancías en tránsito

Las Partes entienden el concepto de tránsito, según se define en el Artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Con respecto a las mercancías en tránsito, las Partes están de acuerdo en los siguientes principios:

- I. Las mercancías en tránsito no deberán ser inspeccionadas a menos que sea necesario debido a un riesgo claramente identificable que deberá registrarse por escrito;
- II. Los procedimientos que implican la inspección de las mercancías en tránsito deberán ser registrados.

3. Las disposiciones relativas a la detención de los envíos

En caso de que las autoridades competentes locales determinen la detención de un envío, se aplicarán los siguientes principios:

- (a) La autoridad competente deberá, excepto en circunstancias extraordinarias que se registrarán por escrito, dar una oportunidad a los responsables del envío para presentar hechos relevantes antes de que se adopte una decisión respecto del envío.
- (b) Las autoridades competentes de cada Parte deberán llevar un registro escrito de los procedimientos relacionados con los procedimientos que comprendan la detención de los envíos.

Artículo 14 **Etiquetado**

1. Las Partes reconocen que los requisitos de etiquetado pueden ser necesarios para informar a los consumidores de ciertas características esenciales de los productos, y en consistencia con el Acuerdo OTC, no deberán ser utilizados para crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Las Partes acuerdan que cuando una Parte exija etiquetado obligatorio de los productos:

- 
- (a) El requisito de etiquetado deberá ser formulado de tal manera que no restrinja el comercio más que lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo;
 - (b) Cuando una Parte requiera el uso de un número único de identificación de los operadores económicos, la Parte deberá expedir dicho número a los agentes económicos de la otra Parte sin demora indebida y en condiciones no menos favorables que las aplicadas a los operadores nacionales, y
 - (c) Cuando se requieren etiquetas permanentes, las Partes se asegurarán de que tales requisitos de etiquetado sean consistentes con los objetivos legítimos de las Partes de conformidad con el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC.

Artículo 15
Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar y mejorar la aplicación del presente Protocolo y la cooperación entre las Partes, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada una de las Partes.
 2. La reunión del Comité será co-presidida por un representante de cada Parte.
 3. Todas las decisiones del Comité serán adoptadas por consenso.
 4. Las funciones y responsabilidades del Comité incluirán:
 - (a) Monitorear y revisar la implementación y administración del presente Protocolo;
 - (b) Tratar prontamente cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación o cumplimiento de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad,
 - (c) Incrementar la cooperación para el desarrollo y mejora de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte y foros internacionales pertinentes;
 - (d) Facilitar el intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de tal información de una Parte;
- 
- 

- (e) Facilitar la promoción de mecanismos para aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como acuerdos de reconocimiento mutuo, acuerdos de equivalencia, etc., para apoyar una mayor alineación de regulación y para eliminar las barreras técnicas al comercio entre las Partes;
- (f) Cuando sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en los territorios de las Partes;
- (g) Facilitar el intercambio de información y fortalecer la comunicación y coordinación entre sí, cuando sea apropiado, sobre el desarrollo de los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (h) Realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;
- (i) A petición de una Parte, asesorar sobre cualquier asunto relacionado con el presente Capítulo;
- (j) Si se considera apropiado, reportar al Comité de Administración Conjunta sobre la implementación del este Protocolo;
- (k) Considerar favorablemente cualquier propuesta de un sector específico que la otra Parte formule para la cooperación en virtud del presente Protocolo.
- (l) Establecer grupos de trabajo especiales si es necesario.

5. El Comité se reunirá las veces y en el lugar que estime necesario, preferiblemente una vez al año, con la presencia de los representantes correspondientes de cada Parte; o celebrará sus reuniones por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios acordados por las Partes.

Artículo 16 **Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará un punto o puntos de contacto que deberán, respecto de dicha Parte, tener la responsabilidad de coordinar la implementación del presente Protocolo.
2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte el nombre del punto o puntos de contacto designados y los datos de contacto del funcionario pertinente, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico y cualquier otro dato pertinente.



Cada Parte notificará a la otra Parte sin demora de cualquier cambio de sus puntos de contacto o cualquier modificación de los detalles del funcionario pertinente.

3. Cada Parte velará por que su punto o puntos de contacto faciliten el intercambio de información entre las Partes sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes de información de una Parte.

Artículo 17 **Intercambio de Información y Consultas**

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente una solicitud de la otra Parte para realizar consultas sobre cuestiones relacionadas con la implementación del presente Protocolo.

2. Las Partes acuerdan intensificar su comunicación e intercambio de información sobre cuestiones dentro del ámbito del presente Protocolo y, en particular, sobre la manera de facilitar el cumplimiento entre ellas de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad y para eliminar los obstáculos innecesarios al comercio de bienes entre las mismas.

3. Cada Parte deberá responder a cualquier solicitud de información o aclaración de la otra Parte con respecto a cualquier reglamento técnico, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de dicha información o aclaración.

Artículo 18 **Consultas Técnicas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas técnicas sobre cuestiones relacionadas con el presente Protocolo. A menos que las Partes mutuamente determinen lo contrario, las Partes celebrarán consultas técnicas dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de consultas técnicas por correo electrónico, por teleconferencia, por videoconferencia o por cualquier otro medio, según determinen mutuamente las Partes.

2. Cuando una Parte haya solicitado consultas técnicas sobre la aplicación de cualquier reglamento técnico o procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán, con el consentimiento mutuo, establecer un grupo de trabajo técnico con el fin de identificar una solución viable y práctica. Las Partes podrán, de mutuo acuerdo, establecer todos los mecanismos que se consideren necesarios para resolver cualquier problema que surja.

3. Las consultas técnicas celebradas de conformidad con el presente Artículo no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Anexo E del presente Acuerdo (Procedimiento de Solución de Controversias).


Artículo 19
Solución de Controversias

En caso de cualquier problema relacionado con medidas sobre obstáculos técnicos al comercio que puedan afectar al comercio entre las Partes, y que no pueda ser resuelto de conformidad con el Artículo 18, cualquiera de las Partes podrá recurrir al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC o en el Anexo E del presente Acuerdo (Procedimiento de Solución de Controversias).



